



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

**Puerto Gaitán, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

|            |                                                                                                                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TUTELA     | 505684089001-2023-00140-00                                                                                         |
| ACCIONANTE | PLUTARCO ALVAREZ RAMIREZ                                                                                           |
| APODERADO  | CARLOS ORLANDO PERILLA VEGA                                                                                        |
| ACCIONADOS | ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN-META<br>INSPECCIÓN DE POLICIA SEGUNDA URBANA DEL MUNICIPIO<br>DE PUERTO GAITÁN |

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada a través de apoderado judicial, por el ciudadano PLUTARCO ALVAREZ RAMIREZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN-META y la INSPECCIÓN DE POLICIA SEGUNDA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIÓN:** El señor PLUTARCO ALVAREZ RAMIREZ actuando mediante apoderado judicial, solicitó que se le protejan sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA MATERIAL, AL TRABAJO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, Y EL DERECHO AL JUEZ NATURAL,** que considera vulnerados por los accionados ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN-META y la INSPECCIÓN DE POLICIA SEGUNDA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, estimando que no le fue respetado el debido proceso dentro de un trámite policivo.

A través de su apoderado, el accionante manifiesta como **HECHOS** más relevantes que el 28 de septiembre de 2022, estableció una caseta llamada LA GUACA EXPRES, ubicada en predios públicos del sector denominado el Malecón en el casco urbano del municipio de Puerto Gaitán, Meta, donde están habilitados los demás comerciantes; con el objeto de vender productos de cafetería y heladería, para devengar su sustento y el de su familia, pues carece de un empleo formal.

Agrega que el 10 de octubre de 2022, personal de espacio público de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, realizó visita de inspección ocular a la citada caseta, solicitando el permiso o autorización para su instalación, indicando que se debía retirar la caseta de manera inmediata, a lo que el señor ALVARADO(sic) respondió que se estaba gestionando el trámite, concediéndole un plazo prudencial de 10 días para obtener el respectivo permiso. Por lo que el accionante, inicia la gestión respectiva, tales como inscripción del establecimiento comercial en Cámara de Comercio, solicitud de autorización ante la Alcaldía Municipal, solicitudes ante las autoridades de salud pública, y demás trámites que reposan en la querella policiva.

Indica que con fecha 31 de octubre de 2022, el funcionario que con posterioridad presenta la querella, es quien emite oficio 1.10.C-2861, negando el permiso del establecimiento comercial, por carencia de espacio; y con fecha 22 de noviembre de 2022, dicho funcionario en calidad de Subdirector Administrativo de Gestión Territorial, dependencia adscrita a la citada Alcaldía, instauró querella policiva por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Precisa que el accionante y su familia atraviesan por situación económica crítica, con mínimos ingresos económicos, quienes llevados por la confianza legítima, de ser oriundos de dicho municipio, y acogidos por el Acuerdo emanado del Concejo Municipal No. 010 de octubre 13 de 2017 y Decreto Administrativo DA-1000-25.01-0014 del 22 de febrero de 2018, emanado de la Alcaldía Municipal, que implementó proyectos de vida, cuyo espíritu fue establecer espacios públicos con autorizaciones para su uso, que pudieran generar ingresos económicos y privilegios para los oriundos del municipio.

Señala que la querella policiva adelantada ante la Inspección Segunda Urbana de Policía de Puerto Gaitán, contra el aquí accionante, en su sentir, carece de los formalismos que hacen que el mismo se torne en arbitrariedades subjetivas, indicando algunos aspectos con los que estima se viola el principio de legalidad y debido proceso, al punto que en el fallo dentro del proceso policivo de primera instancia, su protegido, es declarado infractor por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, artículo 140 de la ley 1801 de 2016; al retiro de sus elementos de trabajo, so pena de multa por valor de \$678.592 y programas comunitarios o actividades pedagógicas y su respectivo decomiso. Contra ésta decisión, se le concedió el recurso de reposición subsidiado de apelación, precisando igualmente que en segunda instancia también se incurrió en faltas al debido proceso.

## **2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:**

2.1. La funcionaria KAREN JOHANNA CHITIVA ROZO, en su condición de INSPECTORA DE POLICIA SEGUNDA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, dio respuesta al escrito de tutela, oponiéndose a las pretensiones y precisando en síntesis que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por cuanto se dio trámite a la querella presentada en su contra por el Departamento Administrativo de Planeación con oficio No. 1.10.1-0228 de fecha 22 de noviembre de 2022, garantizando siempre el debido proceso y conforme lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, brindándole todas las garantías procesales, toda vez que pese a haberse citado en dos ocasiones al señor PLUTARCO ALVARADO, para que compareciera a la audiencia pública prevista en dicho articulado, el accionado indicó que no podía asistir, sin acreditar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, y haciéndole las prevenciones legales, en aras de ser garantista nuevamente fijó fecha mediante oficio 1.03.0-ISU-0027 del 17 de enero de 2023, a la cual asistió y se realizó la audiencia pública, en la que se emitió el respectivo fallo policivo.

2.2. A su turno la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN-META, a través del Director del Departamento Jurídico y Defensa Judicial del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, dio respuesta al escrito de tutela, oponiéndose a las pretensiones y precisando en síntesis que la entidad accionada no ha vulnerado, amenazado o puesto en peligro, ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales invocados.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la

ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección entre otros, al Debido Proceso, a la Defensa Material, al Trabajo, a la Confianza Legítima, y el derecho al Juez Natural, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”,* como tampoco *“si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*<sup>1</sup>. En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*<sup>2</sup>.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe

hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aúnante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia: *“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>3</sup>; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”*.

---

<sup>1</sup> T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>2</sup> T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si hubo vulneración al debido proceso dentro del trámite procesal policivo; y en tal evento, si en el presente caso, es procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados a través de apoderado judicial, por el accionante.

## **2. Análisis del caso concreto.**

Siguiendo los anteriores lineamientos y al estudiar el caso *sub examine*, tenemos que de la documental aportada tanto por el accionante como por las accionadas, no se avizora afectación alguna al debido proceso, ni demás derechos invocados como conculcados, pues el trámite procesal policivo se ajustó a las prescripciones legales existentes, tales como el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, de ahí que el allí querellado y aquí accionante, tuvo su participación y oportunidad procesal en los diferentes estadios procesales y actos allí realizados, tales como las audiencias programadas y pese a su manifestación en dos ocasiones de no poder asistir en fechas y horas programadas, la funcionaria de conocimiento en aras de garantizarle sus derechos, fijó una tercera fecha a la que asistió, y siendo partícipe de dichas

audiencias, se tiene, que en la última donde se emitió la decisión de fondo, igualmente hizo uso de los recursos legales de reposición y apelación subsidiarios, que ya se encuentran resueltos. Evidenciando así, que efectivamente le fueron garantizados los derechos invocados como conculcados, tanto en primera como en segunda instancia.

Frente al debido proceso, ha señalado la jurisprudencia constitucional, entre otras, en sentencia C-163/19, lo siguiente:

**“... ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador**

**10.** De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**11.** El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción<sup>2</sup>.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley<sup>3</sup>. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>4</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la

---

<sup>1</sup> La Corte ha indicado: “la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales tales como el de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa. Por tanto, las decisiones legislativas que impidan el ejercicio de estos derechos fundamentales deben ser excluidas del ordenamiento constitucional”. Ver Sentencias C-314 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-598 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*<sup>5</sup>; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

**12.** Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten<sup>6</sup>.

**13.** Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso<sup>7</sup>. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde<sup>8</sup>. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales<sup>9</sup>.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los

---

<sup>5</sup> En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: “[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...”.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Sentencias C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1195 de 2001. Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y SU-091 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> En la Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó la Corte: “De la misma manera, como parte fundamental del ejercicio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resulta de vital importancia, que la administración de justicia, no se limite exclusivamente al cumplimiento fiel de los procedimientos previamente establecidos por la ley, para garantizar una adecuada administración de justicia, pues si bien con dicho comportamiento se es fiel al principio de celeridad, es imprescindible tener en cuenta otros elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, como es que las decisiones que se tomen en ejercicio de ésta deber constitucional, debe ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución”.

<sup>9</sup> Ver Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “*garantizar la efectividad de los derechos*” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos<sup>10</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional<sup>11</sup>.

**14.** En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia<sup>12</sup>. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

**15.** El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis<sup>13</sup>. En este sentido, las *garantías mínimas probatorias* que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio<sup>14</sup>, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.

**15.1.** De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Ver sentencias C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> En la Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, retomando la Sentencia C-1083 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería, sostuvo la Corte: “...en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción”.

<sup>13</sup> Ver sentencias C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; C-096 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1114 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-012 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; y C-016 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>14</sup> Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, así como para la valoración judicial de las mismas. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones<sup>15</sup>.

**15.2.** En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa<sup>16</sup>. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio.

El derecho a que los medios de convicción sean evaluados por el juez, proporciona una dimensión sustantiva a las pruebas, en la medida en que comporta la posibilidad de que tengan una eficacia real en la adopción de la decisión, conforme al principio de la sana crítica. En este sentido, aunque el juez no está obligado a conceder mérito probatorio a una o a otro medio de convicción, sí lo está a exponer públicamente los fundamentos de su razonamiento. De este modo, tener derecho a que las pruebas sean valoradas en su conjunto, implica correlativamente la obligación para el juez de hacer públicas las razones de su persuasión y de sus conclusiones sobre el valor que le merecen. ...”.

Ahora bien, frente al principio de la Confianza Legítima, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-472/09, precisó:

**“...4. El principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.**

(...)

**4.1 Límites.** Los organismos estatales en sus actuaciones están obligados a

---

<sup>15</sup> Cfr., por todas, la Sentencia C-537 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>16</sup> Se trata de una posición planteada en la Sentencia C-1270 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell, y reiterada posteriormente, por ejemplo, en las sentencias C-1104 de 2001. Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1099 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-868 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. La Corte ha señalado que se trata de contenidos del debido proceso que, en materia probatoria, restringen la potestad de configuración normativa del Legislador.

procurar el bienestar y el respeto de los derechos de la comunidad en general<sup>17</sup>, no obstante el principal límite de la confianza legítima radica en el interés general y así quedó plasmado en la **Sentencia T-617 de 1995**, en los siguientes términos:

**“la organización administrativa del Estado reposa sobre el principio del interés general. Es claro que la contraposición entre los intereses puramente particulares de los individuos aisladamente considerados, y los intereses generales, ha de resolverse necesariamente a favor de los intereses generales, pues lo colectivo debe primar sobre lo individual, y lo público sobre lo privado. Así lo consagran de manera expresa los artículos 1º y 63 de la Constitución Política de Colombia. El Principio del interés general a su vez determina el contenido y campo de aplicación del principio de la confianza legítima. Pues en el, la confianza legítima encuentra su mas claro límite.** (Énfasis fuera del texto original)

No obstante, si bien al momento de ponderarse el asunto específico a resolver deberá tenerse un especial cuidado por la aplicación del mandato del interés general, la Sala aclara que este postulado como todo principio del ordenamiento jurídico, no es absoluto, por lo que corresponderá al criterio de proporcionalidad y factores propios del caso concreto, el sentido de la solución administrativa y/o de las ordenes judiciales.<sup>18</sup>

Así mismo, de este mandamiento no se puede derivar la inmutabilidad de las relaciones jurídicas que generan expectativas para los administrados, puesto que el principio está enfocado a la protección de la expectativa misma y no es plausible pensar que la confianza legítima es una cláusula abierta que pueda traducirse en indemnización, resarcimiento, pago, reparación, donación o semejantes. No. La interpretación del precepto de la confianza legítima debe hacerse bajo el entendido de que no aplica sobre derechos adquiridos,<sup>19</sup> sino de situaciones jurídicas susceptibles de modificación, puesto que respecto de los derechos adquiridos el ordenamiento jurídico contempla mecanismos específicos de protección.

De esta forma, la confianza legítima procura que las expectativas fundadas de los administrados no puedan modificarse de forma abrupta e intempestiva, por lo que se exige y espera de la administración la planificación y ejecución de medidas para que el cambio suceda de la forma menos traumática para el afectado según sea el caso concreto.<sup>20</sup> ...”

Así las cosas, y conforme a lo anotado anteriormente, este Juzgado **NEGARÁ** la acción de Tutela Interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor PLUTARCO ALVAREZ RAMIREZ en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GATÍÁN-META y la INSPECCIÓN DE POLICIA SEGUNDA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, al establecerse que no hubo vulneración al debido proceso, ni demás derechos invocados como conculcados, con ocasión del trámite procesal policivo.

---

<sup>17</sup> Es pertinente traer a colación el artículo 209 de la Constitución que establece: “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

<sup>18</sup> Relativo al tema puede consultarse la Sentencia C-131/04, en la que la Corte Constitucional manifestó: “De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”

<sup>19</sup> La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de diciembre 12 de 1994, consideró “(...) el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad está garantizada a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Ajusta mejor con la técnica denominar “situación jurídica concreta o subjetiva, al derecho adquirido o constituido (...)”. Puntualizando con el tiempo, en Sentencia del 17 de marzo de 1977, respecto de su finalidad, que: “por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado.”

<sup>20</sup> Confróntese las Sentencias T-617 de 1995, C-130 de 2004 y la T-291 de 2009

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

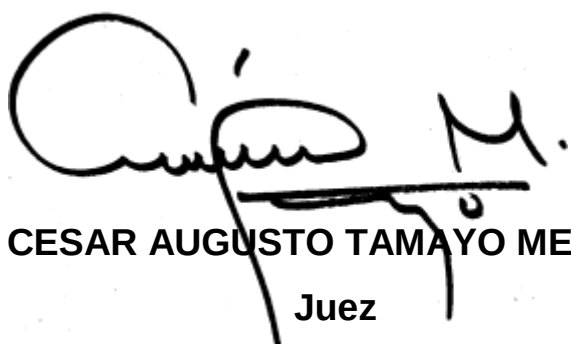
**PRIMERO. - NO TUTELAR** los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados como vulnerados por el accionante PLUTARCO ALVAREZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, conforme a lo aquí motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, que se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. - ORDENAR** a la Secretaría de este Juzgado que remita el expediente dentro del término legal para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, siempre y cuando el fallo no sea impugnado. (Arts. 31 y 32 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez